

VALPARAÍSO, 29 de noviembre de 2018

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres, correspondiente al boletín N° 11.970-34, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.
2. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis y 390 ter:

"Artículo 390 bis.- Será castigado como autor de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado

máximo a presidio perpetuo, el que mate a una mujer por razón de su género.

Siempre se tendrá por concurrente la razón de género cuando el femicidio fuere perpetrado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, 16°, 18° o 21° del artículo 12.

Artículo 390 ter.- Será castigado como autor de femicidio agravado, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que mate a una mujer, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Haber sido la víctima cónyuge o conviviente, o haber tenido una relación de pareja con el autor, habiendo existido o no convivencia.

2ª. Estar la víctima en estado de embarazo.

3ª. Ser la víctima menor de edad o mayor de 60 años.

4ª. Tener la víctima relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado colateral con el autor.

5ª. Haberse cometido el hecho en presencia de descendientes menores de edad de la víctima.".

3. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

"Artículo 393 bis. Tratándose del femicidio o femicidio agravado, no podrán considerarse las atenuantes de las circunstancias previstas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 11. Tampoco podrá

atenuarse la pena en virtud de la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 6 cuando existan indicios suficientes que, con anterioridad al femicidio, el autor incurrió en conductas que pueden estimarse como ejercicio reiterado de violencia física o psíquica a la víctima, sobre otras mujeres, o sobre los descendientes menores de edad de una mujer.

Tratándose del delito de femicidio se deberá considerar especialmente la aplicación de las agravantes previstas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 18 y 21° del artículo 12°.".".

Dios guarde a V.E.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados